

les pisonso, forrajeras especialmente adaptadas a climas áridos y almendros, y en los regadíos establecidos, la hortofrutícola, particularmente de productos fuera de estación y la de plantas forrajeras. El Gobierno, al aprobar los Planes generales de transformación, determinará la nueva orientación productiva de la zona regable que se delimita en el artículo segundo.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de las orientaciones productivas que se señalan.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el apartado dos del artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI de la mencionada Ley, la concentración parcelaria, que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones que no alcancen el límite máximo señalado en el artículo quinto podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos siete, ciento treinta, ciento treinta y tres y doscientos ochenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo octavo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo quinto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo noveno.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo décimo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca gozaran de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los órganos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras; a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine

las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente de la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuara en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible y oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto solo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tercero, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 675/1973, de 15 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la Comarca de Mula (Murcia).

Los caudales asignados a la comarca de Mula por acuerdo del Gobierno procedentes de las aguas del trasvase Tajo-Segura, permite una mejora e intensificación de los regadíos existentes, que podrá realizarse dentro de un proceso más amplio de ordenación de las explotaciones agrarias y demás medidas que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en los términos municipales de Mula y Pliego.

Este conjunto de actuaciones se espera que favorezca el desarrollo económico social de esta comarca, ya que permitirá una orientación de sus producciones al complementar las obtenidas en las áreas de secano y regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de Mula, para que alcancen dimensiones suficientes y características

adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Des. La comarca de Mula se considera integrada por los términos municipales de Mula (cabecera de comarca) y Pliego, de la provincia de Murcia.

La extensión superficial de la comarca asciende a sesenta y cinco mil hectáreas aproximadamente.

Tres. Será, en todo caso, condición indispensable para que los agricultores incluidos dentro de la comarca puedan optar al riego, que asuman, en forma legal, el compromiso de pagar las cuotas y cánones que previamente establezca el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca, será, en su caso, la formación de praderas artificiales, especialmente adaptadas a climas áridos, y la mejora de los pastos permanentes, y en los regadíos establecidos, potenciar la ganadería de renta, en especial la de vacuno y ovino de carne, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria de la población ganadera y construcción de alojamientos para ganado y el fomento de las plantaciones de almendra, nogal y frutales de hueso, así como la del cultivo hortícola en áreas adecuadas.

Se estimulará la producción y mejora de los regadíos existentes y su ampliación con parte de las aguas excedentes del trasvase Tajo-Segura, así como las subterráneas de posible captación en la comarca y la construcción de caminos de saca para los productos forestales y obras de restauración y corrección de torrentes, la repoblación forestal y la conservación del suelo natural. A este fin, el IRYDA y el ICONA, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus actuaciones para el mejor cumplimiento de los fines indicados.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cuarto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economía, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientos mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concuerden las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Los titulares de las explotaciones que no alcanzan el límite mínimo señalado en el artículo cuarto, podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos siete, ciento treinta, ciento treinta y tres y ochenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos noventa y mil novecientos sesenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuarto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la citación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios señalados en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las Industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades arte-

sonas establecidas o que se establezcan en la comarca gozaran de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que, a tal efecto, se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en este caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y sesenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando, especialmente, la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible y oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabecera de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y Convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores permanentes de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo decimocuarto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo decimoquinto.—Las expropiaciones que se realicen

al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 576/1973, de 15 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de Hellín (Albacete).

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha venido realizando diversas actuaciones en los términos de Hellín, Tobarra, Albatana y Ontur, de la provincia de Albacete, entre las que merece destacarse la transformación en regadío, en colaboración con el Ministerio de Obras Públicas, de la zona regable de Hellín, con una superficie de dos mil novecientas sesenta hectáreas.

El Instituto, por otra parte, ha realizado estudios sobre alumbramiento de caudales subterráneos que permiten ampliar los regadíos actuales. Este potencial de recursos puede tener efectos inducidos sobre las áreas de secano de la comarca, lo que aconseja contemplar con horizontes más amplios su desarrollo integral.

Por estos motivos, resulta conveniente iniciar las acciones que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para lograr este propósito, contemplando entre los aspectos más destacados el alumbramiento y utilización de nuevos recursos hidráulicos, la racional estructuración de las explotaciones, orientación de las producciones agrícolas y forestales, fomento de la industrialización y mejora de los canales de comercialización y en general del medio rural.

Además, los agricultores de la comarca, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos, autoridades y Organismos provinciales, han puesto de manifiesto en diversas ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con medidas que autoriza la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de Hellín (Albacete), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La comarca de Hellín (Albacete) se considera integrada por los términos de Albatana, Hellín (cabecera de comarca), Ontur y Tobarra (núcleo de expansión).

La extensión superficial de la comarca descrita es aproximadamente de ciento diecisiete mil hectáreas.

Artículo segundo.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en regadío y la redistribución de la propiedad rústica de las zonas regables de la comarca de Hellín, llevándose a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley para la transformación económico-social de dichas zonas.

Dos. Las zonas regables afectadas por la declaración de interés nacional contenidas en el apartado anterior son las siguientes:

A. Ampliación de la zona de Hellín (en término de Hellín).

Constituida por dos sectores, que se delimitan de la siguiente manera:

Sector de Isso.—Línea continua y cerrada con origen en la carretera de Hellín al embalse de Talave, desde su cruce con la Rambla del Pedernaloso hasta su enlace con la carretera comarcal tres mil doscientos doce de Hellín a la de Jaén a Albacete; esta carretera, hasta su cruce con la Rambla de Moreno, sigue por dicha Rambla hasta su desembocadura en el río Mundo y por este río hasta la confluencia con la Rambla de Pedernaloso, continuando por dicha Rambla hasta su cruce con la carretera de Hellín al embalse de Talave y por esta carretera hasta el punto de partida.

La superficie de este sector es de mil cincuenta y cinco hectáreas, de las que mil serán regables.

Sector de Agramón.—Línea continua y cerrada que parte del punto kilométrico, trescientos ocho con tres, de la carretera nacional trescientos uno de Albacete a Cartagena y sigue por la traza del futuro canal en la cota quinientos veinte metros

hasta el barranco de Quijonate, continuando por este barranco hasta su confluencia con el cauce de la Rambla de Tobarra y por esta Rambla aguas abajo hasta su desembocadura en el río Mundo; sigue por este río aguas arriba hasta la carretera de Agramón a Minas por Azarague, camino de Hellín a Calasparra por el puerto del Encerrado, acequia de Agramón, carretera de Agramón a la nacional trescientos uno y esta última hasta el punto de origen de la delimitación.

La superficie de este sector es de cuatro mil novecientas hectáreas, de las que tres mil quinientas son regables.

B. Zona regable de Tobarra (en término de Tobarra).

Queda delimitada por una línea continua y cerrada con origen en la arqueta de salida del sifón de La Federa a cota aproximada de seiscientos veinte metros, traza del canal que con dicha cota se dirige al Oeste, acueñas perimetrales derivadas a esa misma cota de las arquetas de entrada y salida del sifón de la Loma, esta última arqueta, alineación recta de este punto al de cruce de la carretera de Hellín a El Ballestero con la Rambla de Tobarra, esta última Rambla hasta su cruce con el ferrocarril de Madrid-Cardena, dicha línea férrea hasta el sifón de La Federa y el cruce del sifón hasta el punto de origen.

La superficie delimitada es aproximadamente de tres mil hectáreas, de las que dos mil setecientas hectáreas son regables.

Artículo tercero.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca, será en secano el cultivo de cereales puros, la mejora de los pastos naturales y la plantación y repoblación del almendro y en los regadíos establecidos o de nueva creación, potenciar la ganadería de renta, en especial la de vacuno y ovino de carne, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria y construcción de alojamientos para ganado y el fomento de las plantaciones frutales de hueso, así como el cultivo hortícola de áreas adecuadas.

Se estimulará la repoblación forestal, la conservación del suelo natural y corrección de torrentes. A este fin, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus actuaciones para el mejor cumplimiento de los fines indicados.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de trescientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los titulares de las explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo quinto podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos siete, ciento treinta, ciento treinta y tres y doscientos ochenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo octavo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo quinto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo noveno.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la